

Auto interlocutorio No. 539
Demandante: Diana Carolina Trejos González
Demandado: Juan David Loaiza Castro
Radicado: 17174318400120210011700
V. DE TERMINACIÓN PATRIA POTESTAD

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor juez, informándole que el término de treinta (30) días otorgado a la parte demandante para que aportara la dirección electrónica del demandado o agotara las diligencias de notificación, finalizó sin haberse dado cumplimiento al requerimiento hecho a través de auto calendado 11 de octubre de 2021. Para proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de las presentes diligencias judiciales transcurrió un tiempo considerable sin que la parte demandante se interesara en notificar el auto admisorio de la demanda, o aportara el correo electrónico del demandado a efectos de proceder con la notificación por ese canal virtual, por lo que el Despacho al observar la pasividad y desinterés de aquella, acudió al requerimiento previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme se observa en el auto calendado 11 de octubre de 2021, para que en el término de 30 días cumpliera la carga

procesal indicada, so pena de aplicarse la sanción referente a decretarla terminación del proceso.

Por lo tanto, al haber transcurrido más de 30 días hábiles sin que la parte actora haya cumplido la carga procesal que le corresponde a efectos de vincular a la parte demandada, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C.G.P, decretando la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la terminación del presente proceso **V. DE TERMINACIÓN PATRIA POTESTAD** iniciado por la señora **DIANA CAROLINA TREJOS GONZALEZ** en contra del señor **JUAN DAVID LOAIZA CASTRO** por desistimiento tácito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE ORDENA ARCHIVO del proceso y el desglose de los documentos anexos a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish at the end.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ